REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0826992
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito ADOPEM, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1152

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Banco de Ahorro y Crédito ADOPEM, SA., contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00388, de fecha 15 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0826992
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito ADOPEM, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscritos por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Banco de Ahorro y Crédito ADOPEM, SA., representada por [redacted]-Goico.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0826992
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito ADOPEM, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentada en una dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios y la establecida en el ordinal 3º del artículo 95, del Código de Trabajo, contra la razón social Banco de Ahorro y Crédito ADOPEM, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00081, de fecha 3 de abril de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Banco de Ahorro y Crédito ADOPEM, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00388, de fecha 15 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0826992
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito ADOPEM, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ADOPEM, S.A, contra la sentencia laboral No. 0050- 2024-SSEN-00081, de fecha 3 de abril de 2024, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso mencionado, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA al BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ADOPEM, S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted], por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal y de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos dela causa. Segundo medio: Falta de motivos. Contradicción de motivos. Violación al Art. 141 del C. de Proc. Civil. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0826992
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito ADOPEM, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación por no cumplir con los requerimientos del artículo 641 del Código de Trabajo para su admisibilidad conforme a la ley vigente.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0826992
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito ADOPEM, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por el despido de fecha 20 de junio de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

15. La sentencia impugnada confirmó las condenaciones impuestas por el tribunal de primera instancia por los montos y conceptos siguientes: a) veintinueve mil doscientos cincuenta y siete pesos con 24/100 (RD$29,257.24) por 28 días de preaviso; b) veinte y un mil novecientos cuarenta y dos pesos con 90/00 (RD$21,942.90), por 21 días de auxilio de cesantía; c) once mil seiscientos ochenta y nueve pesos con 17/100 (RD$11,689.17) por proporción de salario de Navidad año 2022, a razón de 5 meses y 19 días; d) ciento veinticuatro mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 84/100 (RD$124,499.84) por los meses de salario dejados de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0826992
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito ADOPEM, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

percibir, en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para una suma total en las condenaciones de ciento ochenta y siete mil trescientos ochenta y nueve pesos con 14/100 (RD$187,389.14) suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios que lo fundamentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Banco de Ahorro y Crédito ADOPEM, SA., contra la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0826992
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito ADOPEM, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

núm. 029-2024-SSEN-00388, de fecha 15 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm